



RADICADO: 2017-0409
DEMANDANTE: GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES
DEMANDADO: ELIECER MONTERO DÍAZ Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de trámite las solicitudes elevadas por las partes del proceso en cuestión. Sírvasse proveer.
Soledad, 24 de julio de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente da cuenta el Despacho que debe emitirse pronunciamiento frente a las solicitudes de fecha 22 de enero de 2020, 27 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2020.

DE LAS SOLICITUDES DE FECHA 22 DE ENERO Y 27 DE FEBRERO DE 2020 INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En fecha 22 de enero se allegó por parte del Dr. CARLOS AMARIS ALEAN memorial mediante el cual solicitó al despacho que se ordenara someter a loteo el terreno de la finca “EL POSTE” a fin que se haga la entrega del mismo, ordenando la desegregación y desenglobe de la parte entregada en pago a su poderdante. Así mismo solicitó que se oficiara al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad a fin que se abra una nueva matrícula inmobiliaria al lote de terreno dado en pago.

Frente a lo anterior, es menester indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2016 se decretó por este despacho judicial la terminación del proceso ordinario de la referencia, en virtud de la conciliación celebrada entre las partes. Corolario con lo esbozado, resulta improcedente la solicitud incoada por la parte demandante por cuanto lo pertinente es iniciar el proceso ejecutivo a fin de obtener el cumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación del 26 de septiembre de 2019.

Por otro lado, se observa el poder radicado el día 27 de febrero de 2020 otorgado por el señor GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES al Dr. CARLOS AMARIS ALEAN a fin que inicie y lleva hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de ELIECER JOSÉ MONTERO DÍAZ, EMILDA ESTHER MONTERO DÍAZ, MARÍA DEL SOCORRO MONTERO DÍAZ, LUZ MARINA MONTERO DÍAZ, SILFREDO LUIS MONTERO DÍAZ, ANTONIA BELEN MONTERO DÍAZ, VICTOR MANUEL MONTERO DÍAZ, SEGRID ESTHER MONTERO DÍAZ y OMAR DAVID MONTERO TURIZO. En la misma fecha, solicitó la expedición de copias auténticas de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2019 a fin que obre como título ejecutivo para reclamar el proceso conciliado por las partes.

Al respecto, se hace necesario indicarle al solicitante que de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P. (por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.), con el acta de conciliación que reposa en el plenario puede solicitar la ejecución de ésta dentro del mismo expediente sin que sea necesario la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, así como tampoco se hace necesario reconocerle personería al profesional del derecho.



DE LA SOLICITUD DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020 PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

Reposa memorial de fecha 11 de marzo de 2020 suscrito por el Dr. ENRIQUE II ORTEGA MONTERO mediante el cual aporta copia del certificado del impuesto predial unificado del inmueble con referencia catastral No. 01-04-00-00-0434-0001-0-00-00-0000.

Así mismo solicita al despacho que proceda a dar traslado del peritazgo rendido por el señor LUIS GUILLERMO BELEÑO VILLAMIZAR, para presentar las objeciones del caso, al considerar que dicho peritaje presenta graves errores hasta el punto que el valor arrojado del bien objeto del avalúo está por debajo del avalúo catastral.

Frente a ello, no se accederá a correr traslado del dictamen pericial toda vez que el mismo fue decretado en virtud de lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019 en la que se señaló: “ (...) *ACORDANDO LAS PARTES QUE PARA ESTABLECER EL VALOR DEL AVALUO DEL METRO CUADRADO Y LAS MEDIDAS Y LINDEROS DE LA FRANJA DE TERRENO CEDIDAS, ASI COMO DE LA CONSTRUCCIÓN, QUE SE ENCUENTRA EN LA MISMA, SERA REALIZADA POR UN PERITO DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, QUE TENGA EL REGISTRO ABIERTO AVALUADOR Y SE ENCUENTRE INSCRITO EN LONJA RAIZ (...)*”.

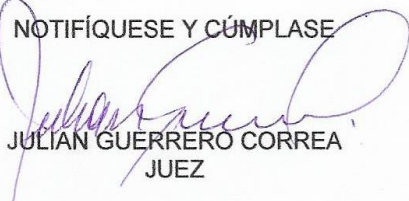
Así las cosas, queda claro que el dictamen pericial no fue aducido como prueba por alguna de las partes en contra de la otra, evento en el cual correspondería correr traslado a fin de garantizar el derecho de contradicción; por el contrario, fue objeto de un acuerdo entre éstas para dar por terminado el proceso de la referencia.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a las solicitudes de fecha 22 de enero y 27 de febrero de 2020, presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud de fecha 11 de marzo de 2020, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ